Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 18 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1407
RADICACION 2019-00122-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por EUGENIO ESCOBAR QUINTERO contra LINA MARCELA OVIEDO QUINTERO, notificada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.122 de abril 01 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, acto que se surtió a traves de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de LINA MARCELA OVIEDO QUINTERO a favor de EUGENIO ESCOBAR QUINTERO, de conformidad con lo ordenado en el auto No.122 de abril 01 de 2019.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$320.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: julio 15 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$320.000
Gastos de notificación	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$ 320.000**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1408
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-122- 00

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

06

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. INFINAGRO S.A.
DEMANDADO: AGENCIAS CONSTRUCCCIONES E INVERSIONES S.A. AICSA
RADICADO: 2019-00282- 00.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo el requerimiento efectuado por esta instancia en el numeral primero del auto interlocutorio No.722 visible en archivo 02 del presente expediente electrónico, aporta al proceso la cuenta final de la liquidación con su respectivo inventario, de la empresa demandada AGENCIAS CONSTRUCCCIONES E INVERSIONES S.A. ACISA quien figura en el certificado especial aportado al proceso como propietaria del bien objeto de usucapión.

En tal sentido una vez revisado el documento aportado, se observa que en la referida liquidación no se incluyó en los activos de la sociedad el bien inmueble requerido en pertenencia, en tanto en dicho ejercicio liquidatario únicamente se colige que se incluyeron los bienes concernientes a unos lotes de terreno ubicados en el Parque Cementerio Jardines Del Recuerdo avaluados en la suma de $3.056.261 y una serie de vehículos, sin ser especificados por número de placa entre otros, los cuales se encontraban avaluados por una suma igual, es decir de $3.056.261, es decir que el bien objeto de este asunto, tal y como consta en el certificado especial que se allego al proceso como requisito de la demanda, continua el dominio en cabeza de la desaparecida persona jurídica aquí demandada AGENCIAS CONSTRUCCCIONES E INVERSIONES S.A. ACISA.

Entendido lo que precede y con el fin de zanjar cualquier situación que se contraponga al correcto desarrollo del proceso, advierte el despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P, habida cuenta que se presenta una imprecisión que impide la continuidad del presente proceso, la cual se puntualiza en los términos que sigue:

Del examen efectuado a las etapas procesales llevadas a cabo en el presente proceso, se puede extraer que, la parte demandante, en virtud de lo estipulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, instauro demanda verbal de pertenencia en contra de AGENCIAS CONSTRUCCCIONES E INVERSIONES S.A. ACISA, **sociedad que huelga insistir en la actualidad se encuentra DISUELTA Y LIQUIDADA**. Lo anterior como quiera que es la persona que figura como titular del derecho de dominio del bien objeto de la pertenencia tanto en el certificado especial de tradición como en el genérico emanados de la Oficina de Instrumentos públicos local.

Así las cosas, es menester expresar que el artículo 225 y siguientes del código de comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una la liquidación de una persona jurídica, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtirse hasta llegar a su culminación, de los cuales se concluye que la inscripción en el registro mercantil de **la cuenta final de liquidación**, conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona jurídica, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, como se presenta en el caso de la sociedad demanda AGENCIAS CONSTRUCCCIONES E INVERSIONES S.A. ACISA, que cuenta con la inscripción en el certificado de cámara y comercio de su liquidación, (documento con el cual valga decir a la voces del Artículo 117 del C. de Cio, a es con el que se prueba la existencia y representación de la sociedad en mención).

A su turno el artículo 53 del C.G. del P determina que podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Sindéresis de la norma, se es dable concluir sin más, que la entidad demandada no posee capacidad para ser parte en instancias judiciales, pues no es sujeto de derechos y obligaciones por cuando se pregona inexistente.

Respecto de la capacidad para ser parte ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: se trata de la “aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, sólo que, para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por “medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso (…)”[1]

Ahora bien, conviene advertir que, a pesar de lo establecido en las normas procedentes, no pasa por alto esta operadora de justicia que, la sociedad demandada existió, no obstante, fue liquidada sin determinar la adjudicación del

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5814 (¡M.P. José Fernando Ramírez Gómez; agosto 8 de 2001).

inmueble objeto de litigio, situación que configura lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 252 del Código de Comercio el cual expresa:

“En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, **se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados**, **tanto durante la liquidación como después de consumada la misma**, **pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo**”. Subrayado por fuera del texto.

Precisa el Tribunal que: “Aunque esa norma se refiere a una hipótesis puntual (asuntos de responsabilidad), debe aplicarse por analogía cuando se trata –en general- de acciones que deba soportar una sociedad disuelta y liquidada”, lo anterior, por cuanto “perseverar en una demanda contra una persona que no existe, anticipa prospectivamente el destino errado del proceso y la nulidad, pues cualquier paso que se encamine a la notificación de ese demandado inexistente estaría impregnado de nulidad, en tanto el acto procesal carece de destinatario. En atención a que el juez debe prever nulidades y providencias inhibitorias, la nulidad declarada justamente apunta a ese propósito por lo que acaba de argumentarse” (...)”[2]

Se denota de lo expuesto, que las personas jurídicas solo pueden comparecer a un proceso judicial en principio a través de sus representantes, empero en tratándose de sociedades liquidadas como lo expresa el referido artículo 252 del Código de Comercio deberá ser el liquidador designado y los socios que hicieron parte de dicha corporación.

Conforme lo expuesto, es claro entonces que la presente acción no fue dirigida en contra de quienes son los llamados a resistir las pretensiones del actor, es decir, no se ha convocado a quien debe ser demandado, de conformidad a los hechos presentes, pues la citada a soportar los efectos del proceso no tiene capacidad para ser parte, se itera, y en ese orden se efectúa el control de legalidad, dejando sin efecto jurídico todas las actuaciones del presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda por cuanto no es admisible adelantar un proceso en contra de una persona inexistente. Lo anterior para que sea la parte interesada quien subsane lo yerros aquí enrostrados, pues de no efectuarse dicha modificación, implicaría la continuada participación de un sujeto carente de aptitudes procesales.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en artículo 132 del C.G.P, dejará sin efecto todas las actuaciones del presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

---

[2] Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 04200100421 01 (MP. Marco Antonio Álvarez Gómez; octubre 20 del 2010.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, subsane el poder y la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.,** actuando a través de apoderado, contra **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA **……$993.221.58**

ARANCEL NOTIFICACION ……$ 8.000.oo

ARANCEL NOTIFICACION……$ 8.300.oo

TOTAL **$1.009.521.58**

Santiago de Cali, julio 18 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1411

Radicación 760014003015-2019-00788-00

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

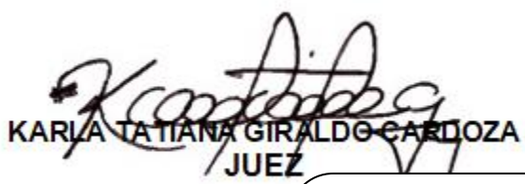

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410
Radicación 760014003015-**2019-00788-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.,** actuando a través de apoderado, contra **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES** encontrándose notificado el demandado conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado, contra **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 56003017510453** por la suma de **$16.553.693.oo,** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0022 **de enero 16 de 2020**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, y después de intentar la notificación a las direcciones conocidas, las cuales resultaron fallidas, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, a la dirección electrónica l-ortega@hotmail.com que fuera aportada en el acápite de la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 04 de abril de 2022, quedando surtida el 07 de abril de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno. (del 11 al 15 de abril de 2022, no corrieron términos, por vacancia judicial de semana santa)

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0022 **de enero 16 de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$993.221.58**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

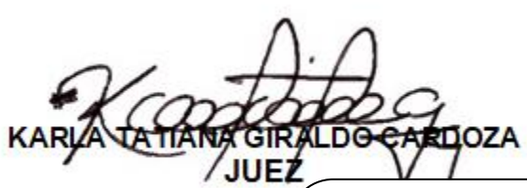

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver la objeción presentada por el deudor, dentro de la audiencia a través de la cual se discute la reforma del acuerdo de pago, por incumplimiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1397
RADICACION 2020-00547-00

1.- Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la OBJECIÓN interpuesta por la apoderada judicial del señor **JORGE ENRIQUE CHAMORRO ZAPATA**, contra la reforma presentada por los acreedores del **BANCO FINESA y BANCO AV VILLAS**, ante el incumplimiento del acuerdo pactado.

Como argumentos de su inconformidad, señala el tramite surtido en la negociación de deudas del señor Chamorro Zapata, e indica que, en atención al escrito presentado por la entidad Finesa, quien informa incumplimiento de las obligaciones, fue llamado a una audiencia de reforma de pago, no asistiendo a la primera fecha fijada, como quiera que se encontraba incapacitado, llevándose a cabo la misma el día 2 de septiembre de 2020, en la que no se encontró de acuerdo con la nueva relación de acreencias, razón por la cual presentaron objeción y controversia.

Señala que no es posible incluir en las acreencias, intereses que ya fueron condonados en la negociación de deudas, indica que bajo ningún escenario, el acuerdo de pago se interpretará como una novación de las obligaciones, que las disposiciones son plenamente vinculantes para las partes en tanto sigan vigentes, es decir que no haya sido declarado nulo o incumplido su respectiva subsanación mediante reforma.

2.- Por su parte, el apoderado judicial del **Banco Finesa**, señala que el deudor solo cumplió con dos de las cuotas pactadas y realizadas en tiempo diferente al que se estipulo en el acuerdo inicial, es decir la 25 de enero de 2019 por la suma de $270. 070.oo, y el 28 de febrero de 2018 por valor de $2.197.360.oo., situación que asegura evidencia un claro incumplimiento del acuerdo de pago.

Refiere que teniendo en cuenta el incumplimiento y de conformidad con lo previsto en el artículo 553 #9 y 556 del C.G. del P., el acuerdo inicial ya no se encuentra vigente, en razón a que se encuentran ante la reforma del acuerdo por el incumplimiento del mismo.

Resalta que, en la audiencia del 2 de septiembre de 2020, el acreedor Banco Av. Villas, graduó y califico su crédito, siendo aceptado por el deudor, y posterior a ello en el momento de presentar su acreencia, el deudor objeta, razón que asegura denota una falta de seriedad ante los acreedores.

A su vez, la apoderada judicial del **Banco Comercial Av. Villas**, hace referencia a los hechos suscitados por el deudor, y asegura que el deudor no acredito haber cumplido con el acuerdo de pago, afirma que si bien es cierto la acreencia de esta entidad había sido aceptada por el deudor en cuanto a su reforma, la apoderada judicial del deudor decidió objetar las obligaciones sin respetar la decisión inicial de aceptación.

Señala como fundamento de su inconformidad, que, incumplido el acuerdo de pago por parte del deudor, mal podría reclamar a los acreedores se le sigan dando los beneficios que no honro, pues asegura que su deber era el de pagar, de ahí que asegura que al no hacerlo el efecto es que el acuerdo quedo sin vigencia, y que de acuerdo con lo plasmado por el legislador, permite a las partes declarar el incumplimiento, permitiendo una nueva negociación.

Dadas todas las exigencias, procede esta instancia a resolver conforme lo previsto en el artículo 560 del Código General del Proceso, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: ***"la existencia, naturaleza y cuantía"*** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

El artículo 560 del estatuto procesal vigente dispone lo propio respecto del incumplimiento del acuerdo y señala que cualquiera de los acreedores informará por escrito dicha situación al conciliador, dando cuenta de los hechos constitutivos del incumplimiento, y que este último citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, así mismo, establece el procedimiento de existir diferencia en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo.

Por su parte el artículo 556 ibidem señala el trámite respecto de la reforma del acuerdo así: *"El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.*
La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría. Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.
Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones."

De la revisión del acuerdo de pago celebrado el 14 de diciembre de 2017, se constata con claridad meridiana que el acuerdo al que llegaron los acreedores con el señor JORGE ENRIQUE CHAMORRO ZAPATA, no está sujeto a condición, veamos: Se acordó el pago de las obligaciones sin intereses corrientes, ni de mora, como tampoco gastos de seguros o de cobranzas, que han causado a la firma del acuerdo, es decir que solo pagaría el 100% del capital, en sesenta (60) cuotas, con un interés nominal del 6% anual a partir del mes siguiente a la firma del acuerdo. Así mismo, acordaron que el pago al acreedor CALIPARKING S.A.S., se realizaría en una sola cuota que debía ser cancelada el día 23 de diciembre de 2017. En el caso del acreedor FINESA S.A., pagaría en 40 cuotas mensuales, a partir del día 28 de febrero de 2018, hasta el 28 de mayo de 2021, por la suma de $2.197.360. Así mismo, respecto del acreedor BANCO AV VILLAS, y durante el mismo tiempo, cuotas mensuales por la suma de $271.091, como abono al capital de $43.373.022

y posteriormente 19 cuotas por la suma de $2.398.638, cuota que contiene un interés nominal del 6%.

Ante dicho pacto, el acreedor FINESA S.A., denuncia el incumplimiento del acuerdo de pago, e indica que el deudor solo cumplió con dos de las cuotas pactadas y realizadas en tiempo diferente al que se estipulo en el acuerdo inicial, es decir la del 25 de enero de 2019 por la suma de $270. 070.oo, y el 28 de febrero de 2018 por valor de $2.197. 360.oo.

En virtud a lo anterior, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, llevo a cabo audiencia virtual el día 02 de septiembre de 2020, en la que se discute la reforma del acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas, ante ello la apoderada judicial del deudor, presenta objeción frente a las acreencias de FINESA S.A. y BANCO AV VILLAS, pues asegura que solo se encuentra de acuerdo con los valores de capital, pero no con los rubros de intereses y otros cobros que incrementaron y relacionan como una actualización de obligaciones, siendo este trámite por el cual llegan las diligencias ante esta operadora judicial.

Dispuesto lo anterior, se tiene que no existen diferencias en torno al incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, como quiera que en audiencia el señor Chamorro Zapata explicó las causas de su incumplimiento y no se presentó oposición alguna frente a ello.

Ahora bien, frente al tema que ocupa la atención del despacho -objeción a las acreencias relacionadas en la reforma del acuerdo por parte del deudor- se torna imperioso exponer:

No existe la posibilidad de formular objeciones en la fase de reforma del acuerdo, pues ello, no está instituido en el Código General del Proceso, aunado a ello, los créditos se encuentran debidamente graduados y calificados, etapa que se surtió y superó en la negociación de deudas, la cual se encuentra debidamente precluida, sin que se advierta en el estatuto procesal la oportunidad legal para reabrir debate al respecto.

Ahora bien, en la etapa de reforma de la demanda, no es dable que el deudor objete sus créditos, que como se dijo en precedencia ya fueron graduados y calificados.

Aunado a ello, tampoco se evidencia que en la etapa de reforma de acuerdo, se permita que se relacione la existencia de rubros adicionales que no fueron objeto de discusión en la etapa de negociación, pues la reforma entendida conforme a la disposición legal, es en aras de que la propuesta de pago existente se modifique, pero no, con el fin de incluir rubros que no fueron conciliados en su momento oportuno y que sin dubitación alguna generan una desventaja para el deudor insolvente, tan es así, que la norma prevé que si no se logra la aprobación de la reforma continuara vigente el acuerdo anterior -art 556 inciso 4° CGP-, y en caso de incumplimiento dará lugar a la apertura de la liquidación patrimonial -art.561 CGP.

Y es que no le asiste razón a los acreedores cuando afirman que ante el incumplimiento la norma dispone una actualización de obligaciones y bajo ese supuesto pretender incluir valores que no fueron relacionados en la negociación de deudas ni incluidos en el acuerdo de pago, pues lo cierto es que hace referencia a que se debe acompañar de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago, como ocurrió en el presente caso con la obligación de Caliparking que informaron el cumplimiento por parte del insolvente y por ello es excluida del trámite, pero no se avizora que se permita cambiar la obligación ni añadir rubros que no vienen de la fase negocial.

Para abonar razones, la norma es clara donde establece que la audiencia de reforma del acuerdo no admite suspensión, por ello, debió el conciliador resolver respecto de la reforma y definir lo propio con la anuencia de los acreedores y manifestación expresa del deudor, respecto de las nuevas condiciones de pago de ser el caso, pues ante el fracaso de la misma, la Ley establece la consecuencia como se dijo con antelación, pero lo cierto es que en la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2020 se limitó a verificar la relación de acreencias con rubros adicionales olvidando que la etapa de graduación y calificación se encuentra surtida y en firme, que es inmodificable incluso en la etapa de liquidación (Parágrafo del articulo 566 del C.G.P.) , cuando debió proceder en consonancia con la norma debatiendo la reforma al acuerdo de pago que se adujo incumplido y las nuevas condiciones del mismo.

Por lo expuesto en este proveído, se evidencia que no se cumplen las reglas para una discusión de la reforma del acuerdo que debió haberse realizado por parte del conciliador y que para esta operadora judicial no es dable resolver objeciones que

se tornan improcedentes por lo indicado ut supra y que no cuentan con disposición legal, pues obedecen a un errado trámite impartido por el conciliador.

Por lo anterior, se ordenará devolver las presentes diligencias al conciliador, para que a partir de lo indicado en este proveído, proceda a llevar a cabo la audiencia de REFORMA al acuerdo de pago, atendiendo las disposiciones legales que regulan la materia y lo expuesto en esta providencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la objeción presentada por la apoderada judicial del deudor JORGE ENRIQUE CHAMORRO ZAPATA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al operador en insolvencia para que de el trámite correspondiente a la audiencia de reforma con ocasión a incumplimiento de pago en concordancia con el articulo 556 y 560 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 18 de 2022. A despacho de la señora Juez, pasa incautación de vehículo proveniente de la Policía Nacional. Sírvase Proveer.,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400
RADICACIÓN 2021-00019-00

Se allega al Despacho copia del procedimiento de incautación del vehículo automotor Motocicleta de placas **DUL-79F** de propiedad del demandado **STEPHANYA MESA**, por parte de la Policía Nacional. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de formato de incautación y de inventario de vehículo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, adelantada por **MOVIAVAL S.A** contra **STEPHANYA MESA**, por haberse perfeccionado la inmovilización del vehículo sobre el cual recae la prenda.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en la copia de recibo de inventario, expedido por la Policía Nacional, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo, **a la entidad solicitante MOVIAVAL SAS o a quien delegue para tal fin.,** previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

TERCERO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión de la motocicleta de placas **DUL-79F** de propiedad de la demandada **STEPHANYA MESA identificada con C.C. 1144.059.962** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 233

del 21 de febrero de 2021, y mediante oficio 088 de febrero 11 de 2022. Líbrese los oficios a las entidades respetivas.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose de la garantía mobiliaria y entréguese a la parte demandante, quien autoriza al **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con C.C. 1130.648.430 portador de la T.P. 232.605 del C.S. de la J. previa cancelación del arancel judicial y la expedición de copias.

QUINTO.- CANCÉLESE su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS EN LIQUIDACION".,** contra **WILLIAM ANDRES PINTO, ALEJANDRA MAZUERA MENESES Y ANGELI TATIANA GALLEGO RIVERA,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA **……$230.017**

TOTAL **$230.017**

Santiago de Cali, julio 18 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1406

Radicación 760014003015-2021-00578-00

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

Radicación 760014003015-**2021-00578-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS EN LIQUIDACION"., **actuando a través de apoderado, contra **WILLIAM ANDRES PINTO, ALEJANDRA MAZUERA MENESES Y ANGELI TATIANA GALLEGO RIVERA** encontrándose notificados los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS EN LIQUIDACION"., **actuando a través de apoderado, contra **WILLIAM ANDRES PINTO, ALEJANDRA MAZUERA MENESES Y ANGELI TATIANA GALLEGO RIVERA pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 23754** por la suma de **$3.383.604.oo,** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1811 **de agosto 20 de 2021**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, para William Andrés Pinto a la dirección electrónica williamandrespinto@gmail.com, para Alejandra Mazuera Meneses en aleja260987@hotmail.com y para Angeli Tatiana Gallego Rivera en Tatiana_8328@hotmail.com que fueran aportadas en el acápite de la demanda, adjuntando los respectivos anexos, las cuales fueron entregadas el 15 de marzo de 2022, quedando surtida el 18 de marzo de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2022 y el 1 y 4 de abril de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **WILLIAM ANDRES PINTO, ALEJANDRA MAZUERA MENESES Y ANGELI TATIANA GALLEGO RIVERA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1811 **de agosto 20 de 2021,** mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$230.017**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata

el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de julio de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402
RADICACION: 2022-00303-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** dentro del proceso de **PERTENENCIA** adelantado por **SOFIA MAGNOLIA URRUTIA SANCHEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER URBANO Y OTROS.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER URBANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del proceso de **PERTENENCIA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, los cuales vencen el 04/08/2022.

3.-REQUERIR a la parte actora para que proceda a diligenciar los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda y se encuentra pendiente de su trámite.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1404
Radicación 76001-40-03-015-2022-00309-00

Subsanada en debida forma dentro del término la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **JULIA PATRICIA FORERO PEDRAZA** y **DIANA MARCELA HOYOS FORERO**, a través de apoderado judicial en contra de **ALBA FULVIA ILLERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **JULIA PATRICIA FORERO PEDRAZA** y **DIANA MARCELA HOYOS FORERO**, a través de apoderado judicial en contra de **ALBA FULVIA ILLERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-181348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 15 # 43A-50 apartamento 101 bloque G, Conjunto Residencial Multifamiliares Las Granjas.

2.- ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de **veinte (20)** días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los **ALBA FULVIA ILLERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

4.- CITAR al acreedor hipotecario GRANAHORRAR hoy BBVA Colombia, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., en la dirección **notifica@bbva.com.co,** notifica.co@**bbva**.com.

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-181348. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 375 del C.G.P.

5.- INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.) .

6.- ORDENESE la instalación de la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de julio de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.14001
RADICACION: 2022-00363-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. **a los HEREDEROS INDETERMINADOS**, dentro del proceso de **SUCESION** de la causante **OLIVA CABRERA VASQUEZ** y que adelantan los señores **JULIO KILBER ESCOBAR CABRERA y NELSON ESCOBAR CABRERA.**

Aunado a ello, se evidencia que se encuentra pendiente que la parte actora diligencie el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del estado civil, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto calendado 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a **los HEREDEROS INDETERMINADOS**, dentro del proceso de **SUCESION**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, los cuales vencen el 03/08/2022

3.-Requerir a la parte actora, para que proceda a diligenciar el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del estado civil, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto calendado 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. En la fecha pasó a despacho de la señora Juez el presente pago directo, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403
Radicación 2022-00427-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la solicitud de aprehensión de vehículo no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

Se le manifestó al apoderado de la parte actora que *" en la comunicación dirigida al correo electrónico de la señora MARIA NANCY TUNUBALA JEMBUEL, se indica que el acreedor prendario es LA COMPAÑÍA AVALISTA MOVIAVAL, sin embargo, quien el contrato de garantía mobiliaria da cuenta que la entidad acreedora es RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por lo que, para que se abra paso a la solicitud de pago directo, la parte actora, deberá atender lo dispuesto en el numeral segundo artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*", para lo cual, dentro del escrito de subsanación el profesional del derecho aporta comunicación realizando las correcciones anotadas en el auto que antecede, sin embargo, dicha comunicación aportada en la subsanación no fue remitida en forma previa de la solicitud de aprehensión, situación que no cumple con el presupuesto indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el cual indica que "*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien".*

Advertido lo anterior, es claro entonces que para el presente caso, la solicitud del mecanismo de ejecución por pago directo no cumple con el presupuesto previo al inicio de dicho trámite, pues no se ha agotado en debida forma la solicitud de entrega voluntaria del bien que garantiza la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. -RECHAZAR la presente solicitud de pago directo que adelanta por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, contra MARIA NANCY TUNUBALA JEMBUEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. –ORDENAR la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO. –ARCHÍVESE una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 19/07/2022_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario